



PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

27 SET. 2011

HORA: 10:43U

ANEXOS:

LV
LEGISLATURA
QUERÉTARO

00053033

Asunto: Se presenta iniciativa
Santiago de Querétaro, Querétaro, a 26 de septiembre de 2011

**H. PLENO DE LA QUINGUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

Adriana Cruz Domínguez, Ma. Micaela Rubio Méndez, María García Pérez, Luis Antonio Rangel Méndez, Marcos Aguilar Vega, León Enrique Bolaño Mendoza, Pablo Ademir Castellanos Ramírez, Gerardo Gabriel Cuanalo Santos, Salvador Martínez Ortiz y Juan Fernando Rocha Mier, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 32 y 42 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a esta Legislatura para su consideración la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE FIJA LAS NORMAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LAS MUJERES EN LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo Cuarto la garantía de igualdad entre mujeres y hombres.
2. Que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) constituye el tratado internacional suscrito y ratificado por México, que protege los derechos y libertades fundamentales de las mujeres. Su artículo 7 establece:

Artículo 7

Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública del país, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) *Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) *Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la*

ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

3. Que no obstante el mandato constitucional establecido tanto en nuestra Constitución Federal como en la citada Convención, lo cierto es que aún prevalece la desigualdad real entre mujeres y hombres. Al respecto, el Comité de Expertas de la CEDAW emitió su Recomendación General número 23 que incluye, entre otras, las siguientes:

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupan cargos de elección pública;...*

46 Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;*
b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;...

4. Que en el año 2006 el Comité de Expertas de la CEDAW emitió su Recomendación específica respecto de México, en la cual resalta la falta de armonización sistemática de la legislación federal y estatal con lo estipulado en la Convención, y lo insta a conceder a dicha tarea una alta prioridad.

Asimismo, establece y recomienda a la letra lo siguiente:

“Si bien reconoce las iniciativas llevadas a cabo para aumentar la representación de las mujeres en la administración pública, el Comité observa con preocupación el reducido número de mujeres en puestos directivos, en particular a nivel municipal y en el servicio exterior.

El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su Recomendación General 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y en la Recomendación General 25, a fin de acelerar las

gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior”.

5. Que el Programa Nacional para la Igualdad entre Hombres y Mujeres tiene como objetivo estratégico número 7, el *“Impulsar el empoderamiento de las mujeres, su participación y representación en espacios de toma de decisión en el Estado y consolidar la cultura democrática...”*, y como líneas de acción, entre otras: implementar medidas para asegurar el acceso y permanencia de las mujeres en formulas de mayoría y de representación proporcional, impulsar acciones afirmativas en el servicio público a fin de aumentar el número de mujeres en puestos de decisión y responsabilidad de la administración pública estatal y municipal, así como del Poder Judicial, etcétera.

6. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2010-2015, dentro de su eje de desarrollo 3 denominado “Desarrollo Social y Humano”, reconoce a las mujeres como uno de los tres principales grupos prioritarios, y como una de sus necesidades, la participación y representación política, requiriéndose *“la puesta en marcha de políticas públicas encaminadas a ampliar sus oportunidades de desarrollo y reducir las brechas de desigualdad de género...”* y estableciendo como una de sus líneas de acción, el *“Fomento de la participación y representación de las mujeres en el ámbito político y laboral...”*

7. Que según datos del Censo 2010 del INEGI, en nuestro Estado el 51.46 % de la población son mujeres (940,749 mujeres), es decir, existen más mujeres que hombres habitando el Estado de Querétaro.

8. Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro 2010-2015, dentro de su eje de desarrollo 3 denominado “Desarrollo Social y Humano” establece que según las proyecciones de población en México, la relación hombres-mujeres en el Estado de Querétaro es de 95.8 hombres por cada 100 mujeres, siendo que en localidades con menos de 2,500 habitantes, la relación es de 95 hombres por cada 100 mujeres, y para localidades con 15,000 y más habitantes, la relación es de 93 hombres por cada 100 mujeres.

9. Que es obligación del legislador emitir leyes que garanticen que las mujeres y los hombres participen en la democracia de forma igualitaria, con oportunidades equitativas para acceder a cargos de elección popular y de toma de decisiones en todos los ámbitos de gobierno y en los tres poderes del Estado.

10. Que las políticas públicas que buscan eliminar la brecha de desigualdad existente entre mujeres y hombres, históricamente han sido defendidas por el Partido Acción Nacional desde su fundación, tan es así que actualmente se encuentran previstas en sus estatutos, al contemplarse el concepto de paridad de géneros en la selección de candidatos, así como en la conformación del Comité

Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y los Comités Directivos Municipales. Además, en la actualidad forman parte de la agenda legislativa estatal y nacional.

11. Que en virtud de la problemática expuesta, es necesario realizar acciones legislativas que garanticen la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública de nuestro Estado. Para ello, se proponen 3 ejes a implementar en nuestra legislación local:

- a) Establecer medidas que favorezcan el financiamiento público ordinario, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- b) La inclusión del Principio de Paridad en nuestra legislación electoral.
- c) Garantizar espacios a las mujeres en los cargos de primer nivel de la administración pública local y el Poder Judicial.

12. Que respecto al establecimiento de medidas que favorezcan el financiamiento público ordinario, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, como lo refiere la investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, María del Pilar Hernández, si bien la participación de la mujer se ha incrementado, durante las últimas tres décadas particularmente en el ámbito de lo público, es necesario reflexionar sobre los términos de una reforma legal que permita mayores estándares de inclusión del género femenino en las actividades de Estado. La citada autora, señala en el artículo "La Participación de la Mujer en el Ámbito de lo Público, Administración, Política y Economía" que: "...si las mujeres, por imperativo del artículo cuarto constitucional, párrafo segundo, se encuentran en un rango de igualdad formal frente a los hombres, entonces no se justifica el grado de marginalidad en el que aún nos encontramos, por lo tanto, es necesaria una reforma constitucional que tienda a eliminar las barreras de acción afirmativa, en términos de cuotas, así como una cultura de género que tienda a concretar una igualdad material."

13. En relación con este planteamiento, con el trabajo conjunto de las principales fuerzas políticas, se concretó la reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008; en dicha reforma se estableció en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción V, que: "Para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario".

14. El fundamento de dicho precepto radica en la necesidad de generar condiciones de equidad de género en las contiendas internas y externas de los



21. Las cualidades y potencialidad del hombre y la mujer nos hacen iguales como sujetos de derecho; sin embargo, bajo la coyuntura histórica y social que vivimos, aún es necesario emplear el instrumento de la ley para garantizar que la realidad genere las mismas oportunidades, bajo los mismos principios, particularmente en los espacios del poder público y los mecanismos de acceso a los cargos para su ejercicio.

22. Las cuotas de equidad de género están planteadas como un mecanismo transitorio de concientización como proyecto a mediano y largo plazo, cuyo entendimiento y asimilación social permitirían su desaparición, y como proyecto a corto plazo, de garantía a las mujeres para el ejercicio pleno de sus derechos, en específico para el caso que nos ocupa, los de índole política.

23. En materia de participación y representación el fin es la paridad, al cual subyace el cumplimiento de un principio más amplio y trascendente como el de la igualdad de oportunidades. Al respecto, el reconocido jurista Miguel Carbonell refiere que lo importante es que *"los 'empleos y cargos' deben ser realmente asequibles a partir de la igualdad de oportunidades, es decir, no solamente se trata de afirmar que son asequibles en tanto que no hay impedimentos formales para acceder a esos bienes sociales, sino que hay que generar las condiciones necesarias y suficientes para que en efecto exista la posibilidad real de acceder a ellos"*.

24. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece en sus artículos 4, 25 y 38 el derecho de los ciudadanos y la obligación de los partidos políticos de asegurar la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular, estableciendo en sus artículos 219 y 220 las normas que la garantizan.

25. En virtud de lo anterior, se proponen como medidas legislativas establecer la igualdad de género en el registro de candidatos a diputados (50-50), así como la obligación para que en las fórmulas de candidato propietario-suplente, sus integrantes sean del mismo género, estableciéndose también las excepciones a estas reglas. A saber:

26. Por su propia naturaleza, los mecanismos de designación para conformar las fórmulas de candidatos de representación proporcional, constituyen la vía idónea para estipular la obligación de los partidos políticos de procurar la equidad en los órganos legislativos e incorporar a representantes de grupos distintos a los que han de entrar por la vía de mayoría relativa. En consecuencia, se propone conservar los casos de excepción de la aplicación de la cuota de género, los cuales están reservados para aquellas candidaturas de mayoría relativa derivadas de un proceso de elección democrática de candidatos.



27. Asimismo, resulta esencial que en los procesos abiertos de selección de candidatos, por su calidad democrática, se mantenga la garantía a hombres y mujeres por igual para registrarse y contender en igualdad de condiciones, con el fin de ganar simpatías entre determinado núcleo de electores; en dichos procesos habrá de determinarse, con base en las circunstancias particulares de cada comunidad, a la persona mejor posicionada para ser postulada como candidato. La voluntad de la mayoría, indefectiblemente, constituye la manifestación más legítima de la democracia representativa, por lo que ésta nunca podrá estar sujeta a condiciones particulares que la contravengan.

28. Contrario sensu, las candidaturas de mayoría relativa que hayan sido designadas por cualquier método que no sea una elección democrática, tendrán que ajustarse al mismo principio de fórmula de las candidaturas de representación proporcional, es decir que el propietario y su suplente, deberán ser del mismo género.

29. Que respecto a garantizar espacios a las mujeres en los cargos de primer nivel de la administración pública local y el Poder Judicial, debe considerarse lo siguiente:

30. La garantía de una participación en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres en el proceso de toma de decisiones, es un factor fundamental para llegar a un equilibrio social que corresponda a la equidad de género.

31. No obstante la existencia de la garantía constitucional de igualdad entre hombres y mujeres, en nuestra realidad nacional y estatal, las mujeres suelen estar escasamente representadas en los ámbitos donde se toman las decisiones, tanto de carácter político como económico o judicial, es decir, esta igualdad jurídica no se ha logrado trasladar en la presencia y participación igualitaria de hecho de mujeres y hombres en los espacios de poder y representación política.

32. En el caso del Poder Ejecutivo, los servidores públicos deben responder a la capacidad, preparación y honradez que el cargo amerita. No obstante, las mujeres con las aptitudes, competencias y cualidades idóneas para desempeñar cualquier cargo dentro de la administración pública, aún suelen encontrar desventajas por razón de género.

33. Sin afán de quebrantar la libertad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para designar su propio gabinete, como parte esencial del fomento de la cultura de la igualdad, es imperativo que las leyes secundarias, e inclusive nuestra Constitución, promueva la inclusión de la mujer en cargos públicos, al establecer que en el nombramiento de servidores públicos de primer nivel, se procurará mantener un equilibrio entre mujeres y hombres.



34. Con fundamento en los mismos argumentos, se propone implementar la misma medida al momento de nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y demás integrantes de órganos colegiados cuyo nombramiento sea facultad de la Legislatura del Estado, así como a los jueces que integran el Poder Judicial.

Expuesto lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno de esta Quincuagésima Sexta Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE FIJA LAS NORMAS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EQUITATIVA DE LAS MUJERES EN LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”.

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 17, 22 y 30 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17. Son facultades de la Legislatura:

I a III....

IV. Elegir, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Querétaro, al titular de la Entidad Superior de Fiscalización y a los demás que determine la ley, ***procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;***

V. a XIX....

ARTÍCULO 22. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado las siguientes:

I. a III....

IV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en esta Constitución o en las Leyes, ***procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos;***

V. a XIV....

ARTÍCULO 30. Los jueces de la entidad serán designados por el Tribunal Superior de Justicia a propuesta del Consejo de la Judicatura, ***procurando mantener un***



equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos; durarán en su encargo seis años, pudiendo ser ratificados en los plazos y condiciones que establezca la ley. Deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, así como contar con los requisitos que establezca la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforma el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 10. El Gobernador podrá nombrar y remover libremente a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en las disposiciones legales vigentes, **procurando mantener un equilibrio entre mujeres y hombres en dichos cargos.**

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 22. La vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno del mismo y para el ejercicio de sus funciones contará con el apoyo de las dependencias del Poder Judicial, siendo competente además para:

I. a VIII....

IX. Nombrar a los jueces de primera instancia y menores **procurando mantener un equilibrio entre hombres y mujeres en dichos cargos;** tomarles la protesta de ley; acordar su cambio de adscripción, atendiendo a la propuesta del Consejo de la Judicatura; resolver las renunciaciones que presenten y sobre su destitución, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables;

X. a XXX. ...

ARTÍCULO CUARTO: Se adiciona un párrafo al artículo 7 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

Artículo 7. El sufragio es la expresión de la voluntad soberana...

Tienen derecho y obligación al voto los ciudadanos...

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO QUINTO: Se suprime el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 32. Los partidos políticos están obligados a:

I. a V....

VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, las fórmulas para las candidaturas de diputados e integrantes de ayuntamientos, deberán garantizar la equidad y procurar la paridad de los géneros tanto en propietarios como en suplentes.

VII. a XX....

ARTÍCULO SEXTO: Se adiciona la fracción IV al artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 37. Los partidos políticos que participen en la elección...

I. a III...

IV. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el cuatro por ciento del financiamiento público ordinario. Este financiamiento se realizará de acuerdo al reglamento respectivo, y no podrá ser destinado para el sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes de los partidos políticos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se adiciona el artículo 196 Bis a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 196 Bis. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Electoral de Querétaro, deberá integrarse con el cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género.

Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los estatutos de cada partido.

En el caso de las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, o aquellas de mayoría relativa que sean determinadas por un proceso de designación, el propietario y su suplente deberán ser del mismo género.

TRANSITORIOS



Artículo Primero: La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

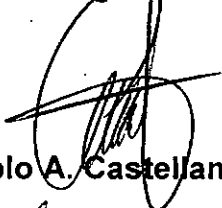
Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

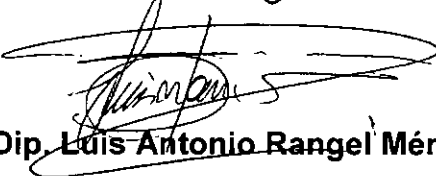
A t e n t a m e n t e
LVI Legislatura del Estado de Querétaro
Diputados integrantes del Grupo Legislativo
del Partido Acción Nacional

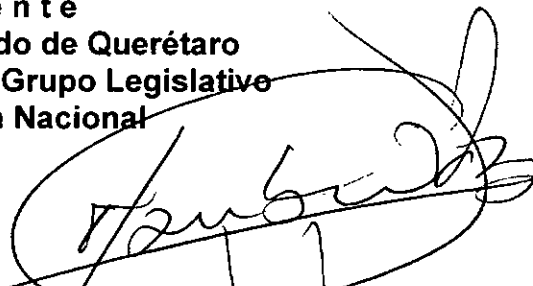

Dip. Adriana Cruz Domínguez

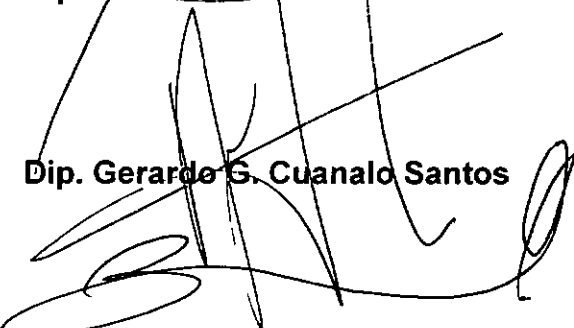

Dip. María García Pérez

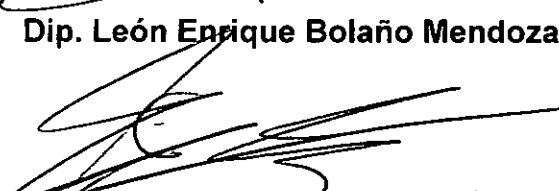

Dip. Marcos Aguirre Vega


Dip. Pablo A. Castellanos Ramírez


Dip. Luis Antonio Rangel Méndez


Dip. Ma. Micaela Rubio Méndez


Dip. Gerardo S. Cuanalo Santos


Dip. León Enrique Bolaño Mendoza


Dip. Salvador Martínez Ortiz

Dip. Juan Fernando Rocha Mier